

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00139 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, septiembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve este Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA** apoderada judicial de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta contra de los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA**.

CONSIDERACIONES

De la decisión objeto del recurso

Esta dependencia judicial al momento de discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA** conforme a la demanda citada en precedencia, tuvo en consideración que el título valor base del recaudo, consistente en el pagaré N° 00007001400219807300, creado el día 25 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2021;

tal documento no tiene establecido el lugar de cumplimiento de la obligación y los citados demandados al momento de suscribirlo, consignaron al unísono como sus direcciones de residencia, la vereda Cañaveral del municipio de Morales Cauca.

Así mismo, éste Juzgado tuvo en consideración que la apoderada de la parte demandante en su libelo consigno como domicilio de los demandados la misma dirección de la cabecera municipal de Morales Cauca y por tanto, con fundamento en los numerales 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso, resolvió rechazar de plano por falta de competencia, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada Judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA** y corolario a ello, dispuso su remisión por competencia territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca.

Sustento del recurso de reposición

Inconforme con lo decidido en aquel auto, la apoderada **ROSSY CAROLINA IBARRA** dentro del término de su ejecutoria, interpone recurso de reposición en su contra, argumentando que conforme a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC636-2019 y según lo determina el Numeral 3° del art. 28 del Código General del Proceso, habiéndose suscrito el pagaré en este municipio de Piendamó, la competencia territorial le corresponde a éste Juzgado, ya que es este el lugar de cumplimiento de la obligación y el municipio donde se encuentran las oficinas para el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor que se demanda.

Así mismo, en respaldo de su recurso la apoderada cita y aporta copia del auto de fecha 8 de octubre de 2021, emanado de Nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo Magistrado Ponente el doctor **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**.

Consideraciones del Juzgado frente al recurso

Conforme lo determina el inciso Tercero del art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y en caso de dictarse por fuera de audiencia, dicho recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso atendiendo que el auto recurrido se profirió el día 24 de enero de 2022 y la reposición fue interpuesta vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, sin mayor disquisición el Juzgado en forma prematura establece su procedencia y oportunidad.

Ahora bien, abordando el tema objeto de reparo por parte de la apoderada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, encuentra el Juzgado que conforme a los pronunciamientos traídos a colación, en los que por cierto se resuelve similar situación a la que hoy se presenta, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, partiendo de la competencia territorial atribuida en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, dan por sentado que, ante la imprecisión de este, la constancia sobre el lugar donde se suscribe el pagaré, denota con nitidez el lugar donde deben cumplirse las obligaciones y en tal sentido, es del arbitrio de la parte demandante establecer donde ejercita su acción ejecutiva.

Y es que resulta de tal trascendencia respetar el sitio escogido por la parte demandante para instaurar su acción, que al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, lo ha expresado en estos términos:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).”

Así las cosas, si bien en el presente asunto se encuentra indeterminado el lugar de cumplimiento de la obligación y los demandados tienen su domicilio en el municipio de Morales Cauca, deben atenderse los postulados jurisprudenciales en cita para determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación para este caso se determina por el sitio donde fue suscrito el título ejecutivo objeto del recaudo, es decir, en las oficinas de la entidad Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, existentes en este Municipio de Piendamó Cauca, donde por demás, los demandados debían realizar los pago de las cuotas mensuales de la obligación.

Bajo las anteriores consideraciones se debe revocar íntegramente la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 y en su lugar, el Juzgado entrará a discernir sobre la procedencia o improcedencia de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en este proceso. Para tal fin, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$10.496.491, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial ya plenamente determinada conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en

precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5 y demandados los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.259.006 Y **AQUILINO DIAZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.291.415. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde figura el señor **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO** como Gerente principal, quien otorgó poder especial a la profesional del derecho, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali V. y con tarjeta profesional N° 132.669 de la C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 00007001400219807300, por un monto inicial de capital de ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) DE PESOS, moneda corriente, pagaderos en 36 cuotas mensuales a partir del día 30 de noviembre de 2018, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 30,00 % nominal anual mes vencido y con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2021, aceptado así por los demandados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DIAZ SARRIA**, al suscribirlo el día 25 de octubre de 2018.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago total de la obligación en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éstos constituyen plena prueba en contra de los ejecutados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DIAZ SARRIA** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a los accionados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DIAZ SARRIA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el contenido íntegro del auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual, este Juzgado rechazó de plano la demanda del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada Judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA** y dispuso su remisión por competencia territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, y en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra los señores **APOLINAR CAMAYO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.259.006 Y **AQUILINO DIAZ SARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.291.415, domiciliados y residentes en el municipio de Morales, Cauca y a favor de la entidad **COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT.891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. **PAGARÉ N° 00007001400219807300**, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 30,00 % nominal anual mes vencido y con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2021, aceptado así por los demandados **APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DÍAZ SARRIA**, al suscribirlo el día 25 de octubre de 2018.
- A) Por un valor total de capital de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS**

SESENTA Y SIETE (\$ 6.538.567.00) PESOS, moneda corriente.

- B) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 1º de mayo de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

TERCERO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados APOLINAR CAMAYO RIVERA Y AQUILINO DIAZ SARRIA del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

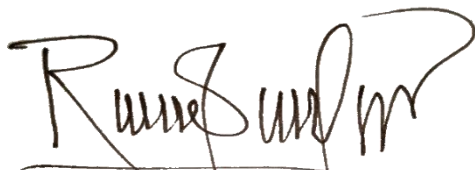
QUINTO: ADVERTIR a los accionados el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEPTIMO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 38.561.989 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 132.669 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



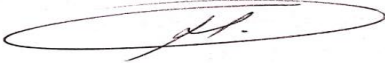
RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° **104** hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario

